220

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00354**-00
Actor : José Laurentino Manrique Escalante.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

**1.-)** ***Se debe anexar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.***

El Despacho considera que la parte demandante debe anexar la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, para determinar cuáles pretensiones fueron objeto de solicitud de conciliación.

**2.-) Se deben adecuar las pretensiones de la demanda con respecto a las pretensiones que fueron objeto de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.**

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda a las pretensiones que fueron sometidas a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I Administrativa. Así mismo, deberá haber concordancia entre éstas y los perjuicios que se pretenden sean reconocidos en la sentencia.

**3.-) Existen inconsistencias entre los actos administrativos demandados identificados en el poder y las pretensiones de la demanda.**

El Despacho observa que en escrito visto a folio 1, el demandante del proceso de la referencia, le otorga poder al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo como abogado principal y al doctor Doegner Melgarejo Pérez como abogado suplente, para que

interponga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho "(...) Para que se declare la nulidad de los actos administrativos Fallo de primera instancia de la Policía Metropolitana de Cúcuta Oficina de control disciplinario interno de fecha 01 junio (sic) del año 2012, fallo de segunda instancia de la Regional cinco de Policía Inspección delegada de fecha 11 Septiembre (sic) del año 2012, igualmente la Resolución No. 04088 de fecha 29 Octubre (sic) de 2012 (...) ".

Por su parte, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita además que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: (i) fallo de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2012. El cual como se puede observar no fue objeto de poder.

Así mismo, se solicita en las pretensiones de la demanda que se declare solidariamente responsable a la Dirección General de la Policía Nacional; solidariamente responsable a los Señores Capitán Luís Javier Rincón Monsalve y Teniente Coronel Javier José Pérez Watts y que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante, el valor de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario que la parte demandante haga las correcciones necesarias, a efectos que lo consignado en el poder otorgado por el demandante a los doctores Santos Miguel Rodríguez Patarrollo y Doegner Melgarejo Pérez, no difiera de lo solicitado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 65 del C.P.C., el cual se encuentra vigente a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 627 del Código General del Proceso, tratándose de un poder, especial, amplio y suficiente, exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

**4.-) Se deben identificar y determinar en el escrito de la demanda las partes y sus representantes.**

El demandante deberá identificar en el escrito de demanda las partes y sus representantes.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Por lo expuesto se resuelve:**

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
**Magistrado**

Secretario General